

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por auto de fecha 16 de abril de 1999, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del demandante. La parte demandada recibió notificación personal así: CARLOS AUGUSTO VANEGAS BELTRAN, el día 23 de junio de 1999 y LUIS ALVARO BUSTAMANTE el 11 de agosto de 1999, guardando silencio. En agosto 30 de 1999 se dictó sentencia decretándose el remate y avalúo de los bienes, ordena practicar la liquidación de crédito y costas. Una vez aprobadas las liquidaciones, el apoderado de la parte actora, presenta en mayo del 2000, un memorial solicitando que se le entregan unos títulos de depósito, atendiendo el Despacho a tal requerimiento, dejando el proceso en ese estado.

Se realiza el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de la inexistencia de embargo de remanentes, realizando las comunicaciones a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, entidades bancarias y cajero pagador.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE:	FINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO VANEGAS BELTRAN Y LUIS ALVARO BUSTAMANTE CADAVID.
RADICADO:	760013103001-1999-00020-00

Auto Interlocutorio No.228

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Cali, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de dos (2) años; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo ;f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

terminación se decreta; g) (...) Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas cuando aquellas cuenten con sentencia favorable al demandante y/o auto que orden seguir adelante la ejecución, solo se requiere que el expediente haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, y conforme al informe de Secretaria, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 14 FEBRERO 2022 Notificado por anotación en el estado No.25. De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--